

Medellín, junio 16 de 2021.

Doctor (a)

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

Juez Primero Civil Circuito de Itagüí

E. S. D.

Asunto. Recurso Apelación al auto 10.06.2021.

Demandante. LUIS ALBEIRO ARIAS GIL

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO DE JESUS GOMEZ A.

Radicado No. 05360 31 03 001 2002 00376 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y abogado en ejercicio, respetuosamente me permito manifestar que elevo solicitud de Aclaración al auto 10.06.2021, en lo siguiente:

Sea lo primero en poner en conocimiento del Señor Juez, que en efecto lo que siempre hemos oído QUE LA JUSTICIA ES LENTA PERO LLEGA, es un adagio popular que hoy más que nunca estoy convencido de la certeza y la bondad de dicho adagio. En materia del recurso propuesto reza el art.321 del CGP, la procedencia del recurso de Apelación, estatuye el artículo 321, num, 5º que es susceptible de alzada el auto que rechaza de plano el incidente de nulidad y el que lo resuelva. El numeral 6º de reza: El que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva, al respecto debo manifestar que en efecto no le procede razón de derecho al Juez, en lo siguiente:

Considera el Despacho, “las causales de nulidad invocadas no se encuentran RELACIONADAS con los argumentos presentados, pues pretende que su crédito sea calificado como laboral y por ende, le sea ordenado la entrega de dineros por encima de los demás créditos, lo que es improcedente, pues de los argumentos ya

brindados por el Despacho sobre el particular, no allega el interesado argumentaciones jurídicamente distintas.”

Respetuoso del pensamiento o consideración del Despacho, pero no por ello dicho respeto habrá de tomarse en el sentido de estar de acuerdo con dicha interpretación. Este suscrito al invocar la nulidad, es claro que la causa o génesis de la misma no proviene de un capricho o un mero decir sin argumentación jurídica válida de esta parte, pues en el presente trámite, toda argumentación fáctica o jurídica que provenga del suscrito al Señor Juez de esta causa de ejecución no le parece conveniente ni siquiera por asomo de validez jurídica, por lo que debo recordarle Señor Juez, que parece que este censor no entiende o no quiere entender desde la sana lógica, el sentido común o de la simple comprensión del idioma español, permitan dejarle entender, comprender o interpretar que el auto de **18.10.2016** proferida en este mismo Despacho, dicho auto hoy día ha alcanzado su ejecutoria formal y material de allí que, contrario a su argumento en dicha decisión que reza:

“Luego por conciliación laboral entre el señor LUIS ALBEIRO ARIAS GIL y el abogado URIBE VELASQUEZ, por demanda interpuesta por éste frente al primero en el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado -folio 416- se concilió que entrega al abogado el 30% de su porcentaje. Igualmente es para el apoderado el valor de las agencias y costas del proceso, como se concilió. **Siendo esta una acreencia privilegiada.** En total de todo crédito que se cobra el citado abogado tiene en su favor el treinta por ciento (30%) que es el que con los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales se entregarán.

Entonces, para proceder a la entrega de los dineros que se encuentran depositados se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito. “

De lo citado respecto de una providencia que ha cobrado su ejecutoria formal y material, como pretende el Despacho que admita este apoderado el siguiente argumento con el cual **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad:

“2. Allega por correo electrónico el día 12 de agosto de 2020 el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de

octubre de 2016 –folios 715-716 expediente físico-, respecto a la calificación del crédito a su favor como quirografario y no como crédito laboral, invocando la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P.¹ y la consagrada en el artículo 29 de la CN., denominada nulidad constitucional, bajo el argumento que se omitió deliberadamente lo ordenado en el auto del 18 de octubre de 2016, providencia emitida por anterior titular que adquirió su ejecutoria formal y material siendo de obligatorio cumplimiento para las partes y el Juez (Consecutivo 57 expediente electrónico); solicitud que se advierte será rechazada de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del C.G del P², en concordancia con el numeral 2º del artículo 43 ibidem³, toda vez que ninguna de las causales invocadas están relacionadas con los argumentos presentados, **pues insiste en pretender que su crédito SEA CALIFICADO como laboral** y por ende, le sea ordenada la entrega de dineros por encima de los demás créditos, lo que es improcedente, pues de los argumentos ya bridados por el despacho sobre el particular, no allega el interesado argumentación jurídicamente distintas.”

De conformidad con lo expuesto por el señor (a) Juez, en el auto 10.06.2021, se desprenden las siguientes inconsistencias como paso a exponer:

- I. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..

La primera de estas varias incongruencias en la que incurre el Juez, de esta se evidencia que la causal de nulidad invocada en el escrito de nulidad corresponde a la causal 2ª del art. 312 del CGP, de allí que esta condición no se cumpla como lo expone el Juez de la Causa.

- II. “o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”,

La segunda parte de la citada norma no se dan los presupuestos legales allí descritos, por una simple y elemental razón de derecho, que no existe oportunidad procesal en esta etapa procesal, denominada *ejecución de la sentencia de ejecución*.

- III. “o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legítima”

Este párrafo contiene dos condiciones, la primera referida al saneamiento, no se da pues las decisiones judiciales son por excelencia ordenes provistas de legalidad y en evento de ser posible su saneamiento o su inaplicabilidad, ello no se dio pues en varias ocasiones se ha indagado a este Despacho a fin de que efectuó un pronunciamiento legal al respecto y siempre ha evadido el tema, tal y como sucede en este trámite de recurso, ¡lo claro es que el Juez tiene el deber de expresar los argumentos legales de su decisión y no los argumentos de autoridad o anarquía judicial que considere que es en últimas lo que ha venido aconteciendo con el Juez titular del Despacho!. En cuanto a la segunda parte de la norma, es claro e innegable que es el suscrito apoderado quien es el titular de la acción laboral que culminó con sentencia a su favor (*entiéndase sentencia la conciliación al interior del juicio laboral*) por consiguiente es el único legitimado para reclamar.

IV. 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En primer lugar, sin lugar a dudas estas facultades son producto de la función Judicial que cumple el Juez, pero adviértase, que no puede degenerar ello en que un funcionario Juez, abuse de ellas o haga un uso inapropiado de las mismas en pro de sus satisfacciones personales o ajenas, con ello quiero significar que el dichas facultades le son otorgadas a los Jueces que cumplan a cabalidad con los lineamientos jurisprudenciales respecto de la función judicial, *imparcialidad* especialísima condición la cual no cumple el Juez titular del Juzgado Primero Civil del Circuito, pues anterior y actualmente ha demostrado una desaprobación contra este apoderado, al punto de negarle todas y cada una de las peticiones que eleva. La justificación que invoca el Juez *a quo*, no cumple los presupuestos legales del citado numeral, para ser llamado a este estrado para aplicar a la nulidad invocada.

El auto objeto de inconformidad, tiene otros dos (2) aspectos que son de vital y trascendente necesidad para demostrar le agravio en contra de esta parte del Juez titular, como pasa a verse:

,toda vez que ninguna de las causales invocadas están relacionadas con los argumentos presentados, pues insiste en pretender que su crédito SEA CALIFICADO

como laboral y por ende, le sea ordenada la entrega de dineros por encima de los demás créditos

Al manifestar **pues insiste en pretender que su crédito SEA CALIFICADO como laboral** dicha afirmación es del todo contraria a la realidad pues, de lo escrito por el Juez antecesor del hoy titular y descrito con suficiencia en este instrumento, me refiero expresamente al auto de 18.10.2016, donde el mismo Juez lo **calificó como laboral** y le dio una prelación de tal estirpe por encima de todos los demás créditos, no obstante dijo que se pagara una vez sea allegada la liquidación, entonces será que esto es JUSTICIA si ello es así, debo manifestar con total repudio mi descuerdo con esta clase de justicia.

Una muestra más de mis dichos frente al Juez titular del Despacho, es precisamente que anexo a memorial de aclaración que eleve al Juez respecto del auto objeto de este recurso, se relaciona con el hecho de indagar al Juez a cerca de un formato de Querrela Penal de donde se le indaga acerca de si dicha denuncia fue formulada o fue de oficio por la Fiscalía, pues de dicha respuesta que ha evadido el Juez titular, se efectuó una sanción pecuniaria en mi contra en trámite de recusación y hoy precisamente por medio de dicha solicitud voy a aclarar esta situación tanto ante la autoridad penal correspondiente, así como disciplinariamente y las demás autoridades que tengan alguna relación con la sanción pecuniaria impuesta al suscrito, pues no desfalleceré hasta demostrar la realidad de lo que acontece al interior del trámite de ejecución en el presente asunto.

Las razones de hecho y de derecho expuestas por el *a quo*, no están llamadas a prosperar, pues la nulidad primera si se encuentra enlistada en las causales expresamente señalada y la segunda, es una nulidad que se encuentra inmersa en la Carta Magna de la República de Colombia y como noma de normas es de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los ciudadanos Colombianos y extranjeros en territorio de Colombia, y más aún evidenciado el grave e injustificado acto de omisión del Juez *a quo*, cuando grosera y descaradamente desconoce una providencia que claramente define mi calidad de acreedor LABORAL y la prelación para el pago del crédito en mi favor.

Conforme las precisiones legales y fácticas que rodean la presente, debo manifestar que muy respetuosamente, pero confiado en la impartición de una justicia pronta y recta, al Magistrado (a) Ponente en segunda instancia, *se revoque* el auto recurrido y en su lugar se acoja la solicitud de nulidad invocada. Y en el evento de que se adviertan situaciones anómalas e ilegales, bien sea de parte del suscrito apoderado o del Juez Primero Civil del Circuito, solicito se oficie a las autoridades competentes para lo de su cargo. Además, dejo constancia que a la fecha actual de presentación del presente memorial de recurso no he tenido respuesta del Juez frente a la solicitud referente al trámite de querrela penal, por lo que una vez reciba dicha respuesta y la aclaración del auto que tiene relación directa con el presente escrito allegare respuesta al plenario o si en su defecto la misma obre en el expediente solicito se tenga en cuenta para lo de cargo del presente recurso.

Es procedente el recurso de alzada al auto de 10.06.2021, conforme la predica del artículo 321, numerales 5-6 del CGP.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. U. V.', with a large, stylized flourish on the left side.

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C. 71.602.475 Exp. Medellín
T.P. 149.449 C.S de la J.

Medellin, 16 de Febrero de 2022

Doctor (a)

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

E. S. D.

Asunto. Adición a recurso Apelación a Nulidad.

Demandante. LUIS ALBEIRO ARIAS GIL

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Señor
ORLANDO DE JESUS GOMEZ A.

Radicado No.05360 31 03 2002 00376 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Medellín, actuando dentro del proceso como acreedor laboral de la parte activa, me permito manifestar que conforme lo permitido por el Despacho, en torno al recurso de alzada frente al auto que niega la nulidad, donde el Despacho permite se adicionen argumentos para sustentar el recurso de alzada, se enfocan única y exclusivamente frente al numeral 2º del auto de 10.06.2022:

“2. Alega por correo electrónico el día 12 de agosto de 2020 el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto de 18 de octubre de 2016 -folios 715-716 expediente físico-, respecto al a calificación del crédito a su favor como quirografario y no como un crédito laboral, invocando la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del del P.¹ y la consagrada en el artículo 29 de la CN., denomina nulidad constitucional, bajo el argumento de que se omitió deliberadamente lo ordenado en el auto del 18 de octubre de 2016, providencia emitida por el anterior titular que adquirió su ejecutoria formal y material siendo de obligatorio cumplimiento para las partes y el Juez (Consecutivo 57 expediente electrónico): solicitud que se advierte será rechazada de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del C.G del P.², en concordancia con el numeral 2º del artículo 43 ibidem³, toda vez que ninguna de las causales invocadas están relacionados con los argumentos presentados, pues insiste en pretender que su crédito sea calificado como laboral y por ende, le seas ordenada

la entrega de dineros por encima de los demás créditos, lo que es improcedente, pues de los argumentos ya brindados por el despacho sobre el particular, no allega el interesado argumentaciones jurídicamente distintas”.

A efectos de lo que se pretende añadir como argumento, son dos (2) los tópicos a tratar, que son: 1. Que las casuales invocadas no están relacionadas con los argumentos presentados. 2. Se insiste en pretender que su crédito sea calificado como laboral.

1. Que las casuales invocadas no están relacionadas con los argumentos presentados.

Es a todas luces inaceptable lo argumentado por el Despacho, toda vez que, siendo consecuente la causal 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. A criterio del suscrito, este censor arbitraria e injustamente desdijo o mal interpreto la norma citada, pues es claro que de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina reinante respecto del principio de preclusión, las providencias judiciales que ejecutoriadas formal y materialmente una vez transcurrido el termino legal para ello sin que se interpongan los recursos o en su defecto cuando se resuelvan definitivamente. En el caso que nos ocupa, el auto con fecha de 18 de octubre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, allí el Juez de la Causa, para la época; de forma clara e innegable resolvió sobre la entrega de dineros, argumentando que mi crédito es una acreencia LABORAL y que en virtud de dicha categoría se pagaría de forma preferente, ello respaldado en el hecho simple e innegable de los documentos obrantes en el expediente que nos ocupa a folios , provenientes del Juzgado Primero Laboral de Envigado, no obstante ello, el auto al que me refiero gozo de publicidad, susceptible de recursos y hoy día se mantiene incólume, pero omitido arbitrariamente por el Juez de 1ª instancia, funcionario judicial que ha ignorado u omitido las normas procesales que gobiernan el asunto, so pena de incurrirse en nulidad, pues como pretender que el Juez de la causa atente tan grosera y desmedidamente contra todos y cada uno de los principios que gobiernan la actuación procesal, como es el caso de los artículos 4,7,11,13 del CGP, normatividad que es de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como las partes. Y en este caso es el Juez de la causa, quien ha venido desde que asumió su cargo vulnerado mis derechos fundamentales, y no desfallecer hasta lograr Justicia.

2. Se insiste en pretender que su crédito sea calificado como laboral.

Huelga aclararse primeramente que, desde el año de 2016, y más exactamente el **18.10.2016** el crédito al que refiere tan despotamente el Despacho como sea calificado como laboral dicha providencia reconoció tal calificación de laboral y consecuentemente argumento que dicho crédito gozaba prelación para el pago, lo que hasta la fecha actual no se ha podido efectuar, dado las incongruencias y abusos del Juez actual titular.

Tan pronunciamiento merece total rechazo, pues no solo el anterior argumento bastaría, pues obra a folios **414 a 418 del Cuaderno Principal**, el oficio enviado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, donde se pone en conocimiento del Juzgado 1º Civil del Circuito, lo acontecido en el trámite laboral, lo que sin mayor esfuerzo permite colegir que el crédito perseguido por este suscrito es un crédito laboral que es un crédito preferente y ello lo pone de presente el mismo Juez Civil del Circuito en auto de **27.07.2015** obrante a folios 18 del expediente principal y así mismo un número de providencias que previas a la del año de 2018 de ello dan cuenta, por lo que se dice del argumento del Juez de 1 instancia.

Los anteriores motivos aunados a los ya expuestos son argumentos claros e innegables para poner en evidencia y en favor de esta parte que la providencia (s) reprochadas por vía de recursos es necesario su revocatoria. Pues no se comparte que el Juez de primera instancia pueda revocar o dejar sin efectos providencias que han sido sometidas ante las partes para que sean objeto de recursos y sin embargo superados los mismos o dejados de ser interpuestos, la providencia alcance su ejecutoria formal y material y sea el Juez de 1ª instancia quien quebrante el ordenamiento procesal y deje sin efecto tales providencias sin justificación alguna.

Atentamente,



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ

C.C.71.602.475 Exp. Medellin

T.P.149.449 C.S. de la J.

Email. jiuvezjudicial@gmqil.com

Cel.304 641 2429.

Medellín, agosto 10 de 2022.

Doctor (a)

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

Juez Primero Civil Circuito de Itagüí

E. S. D.

Asunto. Adiciónese al recurso de Recurso Apelación al auto 10.06.2021.

Demandante. LUIS ALBEIRO ARIAS GIL

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO DE JESUS GOMEZ A.

Radicado No. 05360 31 03 001 2002 00376 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y abogado en ejercicio, respetuosamente me permito solicitar se adicione el contenido del presente memorial al recurso de Alzada:

Sea lo primero en poner en conocimiento del Magistrado Ponente en segunda instancia, lo resuelto por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en la Especialidad Laboral, en relación con la discusión si un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES** es una competencia de la Jurisdicción Laboral, igualmente si lo la sentencia emitida al interior de un Proceso Laboral que resolvió sobre un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** y tal sentencia le puso fin a dicho conflicto, se trata de una decisión de carácter eminentemente laboral y por ende tiene como consecuencia legal que dicho crédito en favor del profesional del derecho tenga la **PRELACION CREDITICIA** de que escribe el numeral **4º** del artículo **2495** del Código Civil, argumentación que no solo se sustenta bajo las premisas legales que la contienen sino igualmente sobre la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, SL2385-2018, Radicación no. 47566, Acta 16**, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). La cual se anexa al presente escrito y de la cual se llama a este estrado en especial los folios 15 a 21, del acápite de CONSIDERACIONES, pues el censor de primera instancia, desconoce groseramente

que en el expediente objeto del recurso se tiene anexo copia de la sentencia de 1ª instancia y 2ª instancia ante la Especialidad Laboral y no obstante ello la actuación en sede de ejecución laboral, actuación esta que al igual que en la Especialidad Civil se trata de una actuación judicial en procura de hacer efectiva la sentencia de 1ª y 2ª instancia, además que la conciliación en sede judicial tiene un carácter eminentemente de SENTENCIA y por ende de obligatorio acatamiento para las partes y para el Juez, no obstante es el Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, quine en un claro e innegable desconocimiento de la ley, arbitrariamente desconoce mi calidad de acreedor laboral, por dicha razón o motivo se recurre a la alzada para prevenir más irregularidades sustanciales y procesales como las que ahora convocan la presente actuación, pues es a todas luces contrario al ordenamiento legal, lo calificación que se le hace al crédito que por vía laboral ostenta el suscrito, aspecto este que antecesor del hoy titular reconoció dicha calidad mediante auto de **18.10.2016** el cual adquirió ejecutoria formal y material, lo que sin lugar a dudas es de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes y no puede ser revocado o reformado por el mismo funcionario que la profirió que para el caso concreto se trata del mismo despacho que hoy aduce situación bien distinta.

Es tan simple la situación planteada y por tal motivo o razón legal solicito se revoque un acto contrario a la ley y la constitución. Anexo copia de la sentencia para lo de su cargo en doce (12) folios.

Respetuosamente,



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ

C.C. 71.602.475 Exp. Medellín

T.P. 149.449 C.S de la J.

Tel. 304 641 2429

Email. jiuvezjudicial@gmail.com